Autoridades

Ministro de Gobierno
Ing. Rafael Magnanini
Subsecretario de Gobierno
Sr. Osvaldo Jorge Goicoechea
Director de la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Dña. Amalia Regina Lucio
Jefe Interino Departamento Boletín Oficial
Sr. Jorge Guillermo Spahr

Domicilio legal: 3 y 523 La Plata (1900) - Telefax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431
E-mail:diebo@gob.gba.gov.ar
En Internet: www.gob.gba.gov.ar
Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Boletín Oficial

Ministerio de Gobierno

Provincia de Buenos Aires

AÑO XCV — LA PLATA, VIERNES 13 DE AGOSTO DE 2004 — Nº 24.981

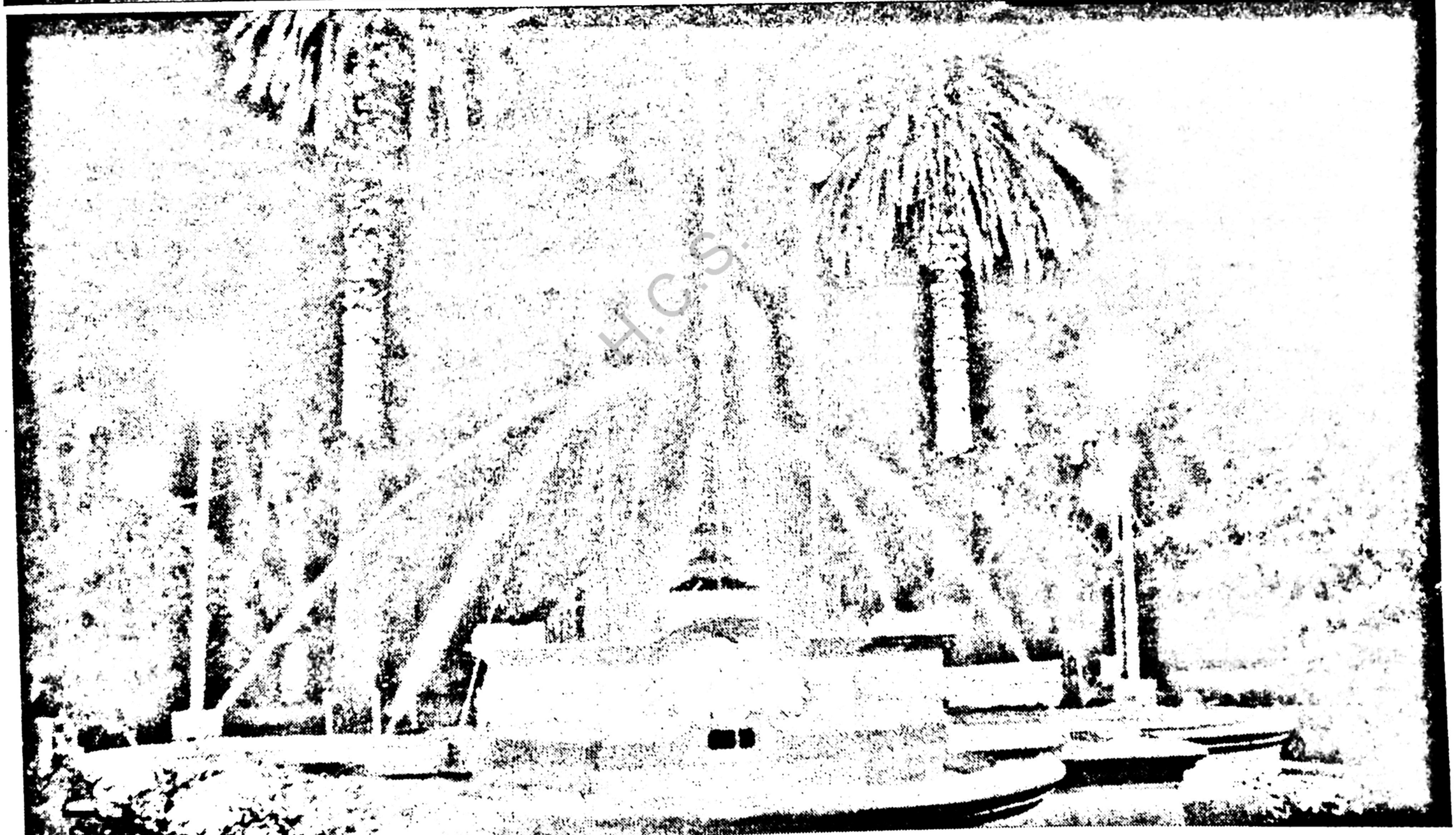

Plaza de la ciudad de San Pedro

Sección Oficial

Decretos 5214
Disposiciones 5217
Licitaciones 5219
Varios 5220
Transferencias 5232
Convocatorias 5233
Colegiaciones 5234
Sociedades 5234

Sección Judicial

Remates 5237
Varios 5241
Sucesorios 5248

Sección Jurisprudencia

Nómina de Diarios Inscriptos en la Suprema Corte de Justicia 5251
Justicia de Paz Letrado de la Provincia de Buenos Aires 5252

Esta edición consta de 40 páginas y Suplemento de 88 páginas de Resoluciones Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos - OCEBA

Decreto relacionado con los ingresos de los agentes del Estado Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los objetivos de la política salarial encarada por el Poder Ejecutivo Provincial se ha previsto, para los agentes del Régimen Docente incrementar el sueldo básico del Maestro de Grado, el otorgamiento de diversas bonificaciones remunerativas y no bonificables, la extensión de otros beneficios y la conversión en remunerativa la bonificación de pesos veinte ($ 20) otorgada por el Decreto 204/04.

Que el Artículo 23 de la Ley 13.154 de Presupuesto General 2004, autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar este tipo de adecuaciones salariales;
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º: Fíjase, a partir del 1º de julio de 2004, el valor del sueldo básico
de maestro de grado en la suma de Pesos doscientos sesenta ($ 260.-).

Artículo 2º: Extiéndese, a partir del 1º de julio de 2004, al Personal Docente de la Rama de Enseñanza de Adultos (1º a 7º grados), excluida la Enseñanza de Nivel Medio y de Formación Profesional de Adultos, la bonificación por función diferenciada que alude el Artículo 63 de la Ley 7.209 para la Enseñanza - Preescolar (15% sobre el sueldo básico de preceptor).

Artículo 3º: Otórgase, a partir del 1º de julio de 2004, al personal docente que ocupa el cargo de Preceptor correspondiente al Tercer Ciclo de la Educación General Básica y al Polimodal, una bonificación remunerativa y no bonificable de Pesos treinta ($ 30.-) mensuales.

Artículo 4º: Conviértase en remunerativa y no bonificable, la bonificación no remunerativa y no bonificable de Pesos veinte ($ 20) otorgada por el Artículo 1º, inciso 2) del Decreto 204/04 manteniendo el límite de Pesos cuarenta ($ 40) dispuesto en esa norma. -

Artículo 5º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletin Oficial, pase al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia y archívese.

SOLA
G. A. Otero

DEPARTAMENTO DE TRABAJO

DECRETO 1.516

La Plata, 14 de julio de 2004.
Expte. Nº 2.305-4.951/04.

VISTO el Expediente 2.305-4.951/04 del Ministerio de Economía, por el cual se propicia el dictado de un Decreto que fije un nuevo Régimen de Asignaciones Familiares, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los objetivos de la política salarial encarada por el Poder Ejecutivo Provincial se ha previsto establecer un nuevo régimen de Asignaciones Familiares acorde con el tratamiento dado al mismo en el orden nacional;

Que el referido régimen constituye una de las instituciones de relevancia, dado que posibilita brindar cobertura a los trabajadores con mayores cargas de familia;

Que es necesario, readecuar el número de prestaciones, cuantía de las mismas, como así también los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las asignaciones familiares;

Que el Artículo 23 de la Ley 13.154 de Presupuesto General 2004, autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar este tipo de

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

DECRETA

Artículo 1º: Establécense las siguientes prestaciones que constituirán el régimen de asignaciones familiares para el personal en actividad dependiente de la Administración Pública Provincial

a) Asignación por hijo.

b) Asignación por hijo con discapacidad.

c) Asignación prenatal.

d) Asignación por Ayuda Escolar Anual para la educación inicial, general básica y polimodal

e) Asignación por nacimiento.

f) Asignación por adopción,

g) Asignación por matrimonio.

Artículo 2º: La asignación por hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo del trabajador.

Artículo 3º: La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador. A los efectos de este Decreto se entiende por discapacidad la definida en el artículo 2º de la Ley Nº 10.592, y sus modificatorias.

Artículo 4º: La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignacion por hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

Artículo 5º: La asignación por ayuda escolar anual consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza inicial, básica y polimodal o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial,

Artículo 6º: La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del nacimiento.

Artículo 7º. La asignación por adopción consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

Artículo 8º: La asignación por matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

Artículo 9º: Los beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Asignación por cónyuge.

b) Asignación por hijo.

c) Asignación por hijo con discapacidad.

d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.

Artículo 10: La asignación por cónyuge de los beneficiarios aludidos en el artículo precedente, consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará al beneficiario por su cónyuge.

Artículo 11: Las asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad son las previstas en los artículos 2º y 3º de este Decreto.

Artículo 12: Fíjanse los montos de las prestaciones que otorga el presente Decreto, en los siguientes valores:

a) Asignación por hijo: la suma de Pesos Cuarenta ($ 40) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde Pesos Cien ($ 100) e inferiores a Pesos Setecientos Veinticinco ($ 725); la suma de Pesos Treinta ($ 30) para los que perciban remuneraciones desde Pesos Setecientos Veinticinco ($ 725) e inferiores a Pesos un mil doscientos veinticinco ($ 1.225); y la suma de pesos veinte ($ 20) para los que perciban remuneraciones desde pesos un mil doscientos veinticinco ($1.225) hasta pesos un mil setecientos veinticuatro ($1.724).

b) Asignación por hijo con discapacidad: la suma de pesos ciento sesenta ($ 160) para los trabajadores que perciban remuneraciones inferiores a pesos setecientos veinticinco ($ 725); la suma de pesos ciento veinte ($ 120) para los que perciban remuneraciones desde pesos setecientos veinticinco ($ 725) e inferiores a pesos un mil doscientos veinticinco ($ 1.225); y la suma de pesos ochenta ($ 80) para los que perciban remuneraciones desde pesos un mil doscientos veinticinco ($ 1.225). -

c) Asignación prenatal: una suma igual a la de asignación por hijo.

d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal: la suma de $ 130 (pesos ciento treinta)

e) Asignación por nacimiento: la suma de $ 200 (pesos doscientos)

f) Asignación por adopción: la suma de $ 1.200 (pesos un mil doscientos)

g) Asignación por matrimonio: la suma de $ 300 (pesos trescientos)

h) Asignación por cónyuge de los beneficiarios previstos en el artículo 9º del presente Decreto: la suma de pesos quince ($ 15) para los que perciban haberes inferiores a pesos un mil quinientos uno ($ 1.501).

i) Asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad de los beneficiario previstos en el artículo 9º del Presente Decreto:

i.1) Asignaciones por hijo: la suma de pesos cuarenta ($ 40) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a pesos quinientos uno ($ 501); la suma de pesos treinta ($ 30) para los que perciban haberes desde PESOS quinientos uno ($ 501) e inferiores a pesos un mil uno ($ 1.001); y la suma de pesos veinte ($ 20) para los que perciban haberes desde pesos un mil uno ($ 1.001) e inferiores a pesos un mil quinientos uno ($ 1.501).

i.2) Asignaciones por hijo con discapacidad: la suma de pesos ciento sesenta ($ 160) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a pesos quinientos uno ($ 501); la suma de pesos ciento veinte ($ 120) para los que perciban haberes desde pesos quinientos uno ($ 501) e inferiores a pesos un mil uno ($ 1.001); y la suma de pesos ochenta ($ 80) para los que perciban haberes desde pesos un mil uno ($ 1.001).

Artículo 13: Cuando ambos progenitores estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones enumeradas en los artículos 1º y 9º del presente Decreto serán percibidas por uno solo de ellos.

Artículo 14:Cuando el trabajador se desempeñare en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las prestaciones del presente Decreto en el que acredite mayor antigüedad.

Artículo 15: A los fines de otorgar las asignaciones por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

Artículo 16: Las prestaciones que establece el presente Decreto son Inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto, excepto para la aplicación del Decreto 754/00 y sus modificatorios.

Artículo 17: Quedan excluidos de las prestaciones de este Decreto, con excepción de las asignaciones familiares por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración inferior a pesos cien ($ 100) o igual o superior a pesos un mil setecientos veinticinco ($ 1725).

Artículo 18: Se considera remuneración, a los fines del presente Decreto, todo ingreso en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, honorarios, comisiones, habilitación, gratificaciones, gastos funcionales y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, gastos de representación, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Para la determinación del monto de la remuneración referida en el párrafo precedente, se considerará la suma total de los valores nominales, previo a la práctica de cualquier descuento, incluidos los de Ley.

Artículo 19: Deróganse los Decretos 507/73, 3447/90, 1007/91 y toda otra norma que se oponga al presente Decreto.

Artículo 20: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y de Economía.

Artículo 21. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, pase al Ministerio de Economía y a Contaduría General de la Provincia para su conocimiento y demás efectos y archivese.

SOLA
G.A. Otero
R. M. Moullieron.

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

DECRETO 1.517

La Plata, 14 de julio de 2004.
Expte. Nº 2.305-4.966/04.

VISTO el Expediente 2.305-4.966/04 del registro del Ministerio de Economía por el cual se propicia el dictado de un Decreto relacionado con los ingresos de los agentes del Estado Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los objetivos de la política salarial encarada por el Poder Ejecutivo Provincial se ha previsto el incremento de los sueldos básicos correspondientes a los agentes del Poder Judicial;

Que el Artículo 23 de la Ley 13.154 de Presupuesto General 2004, autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar este tipo de adecuaciones salariales;
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º: Fíjense, a partir de 1º de julio de 2004, los importes que en cada caso se indica, correspondiente a los niveles salariales establecidos por la Ley 10.374 y sus modificatorias:

NIVEL	SUELDO BASICO
23	4.126,00
22	3.236,00
21	2.607,00
20	2.243,00
19,5	1.833,49
19,25	1.672,04
19	1.470,59
18	1.392,20
17	1.289,20
17 bis	1.171,72
16	1.100,08
15	1.052,63
14	947,35
13	876,37
12	825,82
11	773,19
10	736,16
09	705,73
08	688,82
07	633,13
06	585,91
05	562,00

Artículo 2º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, pase al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia y archívese.

SOLA
G. A. Otero.

DECRETO 1.518

La Plata, 14 de julio de 2004.
Expte. Nº 2.305-4.969/04.

VISTO el Expediente 2.305-4.969/04 del registro del Ministerio de Economía por el cual se propicia el dictado de un Decreto relacionado con los viáticos y movilidad del personal de la Administración Pública Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que dado el tiempo transcurrido desde la última actualización de los valores compensatorios de los viáticos y movilidad fijados por el Decreto 1822/90, corresponde corregir los mismos en función de los costos reales de las comisiones y traslados;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º: Modifícase el Artículo 3º del Decreto 1822/90, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 3º. - Establécese, a partir del 1º de julio de 2004, el importe diario del viático en las sumas que en cada caso se indica:

a) Personal hasta Categoría 24, inclusive: pesos setenta ($ 70)
b) Directores, Directores Provinciales y/o Generales: pesos noventa y tres ($ 93)
c) Autoridades Superiores: pesos ciento diecisiete ($ 117)

d) Personal de Policía y del Servicio Penitenciario de la Provincia:

1. Suboficiales, tropa, Jefes y Oficiales: pesos setenta ($ 70)

2. Jefes Superiores: pesos noventa y tres ($ 93) e) Personal Docente:

1. Hasta Director de Escuela, inclusive: pesos setenta ($ 70)

2. Jerarquías Superiores a Director de Escuela.- pesos noventa y tres ($ 93)

Artículo 2º: Establécese, a partir del 1º de julio de 2004, en pesos siete ($ 7) el importe de la movilidad a que alude el artículo 5º del Decreto 1822/90.

Artículo 3º: Deróganse los Artículos 4º y 6º del Decreto 1822/90.

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, pase al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia y archívese.

SOLA
G. A. Otero.

DECRETO 1.519

La Plata, 14 de julio de 2004.
Expte. Nº 2.305-4.971/04.

VISTO el Expediente 2.305-4.971/04 del registro del Ministerio de Economía por el cual se propicia el dictado de un Decreto relacionado con los ingresos de los agentes del Estado Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los objetivos de la política salarial encarada por el Poder Ejecutivo Provincial se ha previsto el otorgamiento de bonificaciones remunerativas y no bonificables al Personal del Ente Provincial Regulador Energético y del O.C.E.B.A. (Organismo de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires), en concordancia con los lineamientos generales de política de ingresos para los empleados públicos provinciales;

Que el Artículo 23 de la Ley 13.154 de Presupuesto General 2004, autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar este tipo de adecuaciones salariales;
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º: Otórgase, a partir del 1º de febrero de 2004, a los agentes de los Regímenes Estatutarios "Ente Provincial Regulador Energético" y "Personal del O.C.E.B.A." una bonificación remunerativa y no bonificable de pesos treinta y cinco ($ 35.-) mensuales.

Artículo 2º: Otórgase, a partir del 1º de julio de 2004, a los agentes de los Regímenes Estatutarios "Ente Provincial Regulador Energético" y "Personal del O.C.E.B.A." una bonificación remunerativa y no bonificable de pesos cien ($ 100.-) mensuales.

Artículo 3º: Establécese que los adicionales otorgados por el presente Decreto son invariables cualquiera sea el régimen horario del agente.

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, pase al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia y archívese.

SOLA
G. A. Otero.

DECRETO 1.520

La Plata, 14 de julio de 2004.
Expte. Nº 2.305-4.967/04.

VISTO el Expediente 2.305-4.967/04 por el cual se tramita el dictado de un Decreto relacionado con la política salarial, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 717/98 aprobatorio de la estructura organizativa del Consejo de la Magistratura dispone, en su artículo 2º, las equivalencias salariales de los cargos determinados para ese Organismo,

Que el Artículo 27 de la Ley 13.154 - Presupuesto General Ejercicio 2004 deja sin efecto todo régimen que disponga la determinación y/o asimilación y/o equiparación automática de las remuneraciones de agentes de los Poderes Ejecutivo, Judicial o Legislativo, tomando como referencia la de otro u otros Poder de los Estados Provincial o Nacional.

Que se hace necesario, en consecuencia, establecer la escala salarial de los sueldos básicos del personal contemplado en el Artículo 2º del Decreto 717/98 en función de la política salarial instrumentada en el presente ejercicio,

H.C.S.